

por nacional “Santo Domingo”, de cuarentisiete toneladas de registro, perteneciente á la compañía anónima dominicana de navegación.

Art. 2º Se libera de todo impuesto fiscal al carbón que importe para su consumo el referido vapor mercante “Santo Domingo”.

Art. 3º La compañía anónima tendrá á disposición del Gobierno, en cada viaje, tres pasajes en 1º clase y cinco en 2º.

§ La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional, á los 26 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Florencio Santiago.—Armando Victoria.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1906; año 63 de la Independencia y 43 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio:—E. Tejera.

Núm. 4705.—RESOLUCION del P. E. mediante la cual se transfiere el duelo nacional.—G. O. Núm. 1700 del 4 de Julio 1906.

EL PODER EJECUTIVO.

Considerando: que el Decreto del Honorable Congreso, de fecha 19 de Junio de 1889, que declara día de Duelo Nacional el 4 de Julio de cada año, en memoria del benemérito General Francisco del Rosario Sánchez y de sus compañeros de martirio, señala el día 3 del mismo mes para conmemorar dicha fecha;

Considerando: que éste, en el presente año, ha caído en una fecha que la Iglesia no puede celebrar honras fúnebres,

RESUELVE:

Unico: trasladar las honras fúnebres que anualmente se celebran en memoria de los Mártires de la Patria para el día 7 del corriente mes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1906; año 63º de la Independencia y 43º de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Núm. 4706.—Ley de estampillas.—G. O. Núm. 1701 del 7 de Julio 1906.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Previas las tres discusiones constitucionales ha dado la siguiente

LEY.

Art. 1º A contar de la fecha de la publicación de la presente Ley, los efectos importados ó fabricados en el país pagarán el impuesto de consumo que establece esta Ley.

Art. 2º El cobro del impuesto se realizará por medio de Estampillas en cuyo fondo se hallará grabado el grupo de Duarte, Sánchez y Mella con el lema "Independencia", divididas en series de acuerdo con la distribución siguiente: